



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 14 de julio de 2023**  
**Ejecutivo N° 11001400300220200076800**

Se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, en lo relativo a realizar «Control de legalidad» conforme al artículo 42 y 132 del C.G.P., cuyo fundamento se basa en la que parte ejecutada a allegado memoriales al despacho a través del correo institucional, sin ser remitidos simultáneamente a las demás partes intervinientes dentro del proceso, contradiciendo con ello actos procesales (Ley 806 de 2020) y principios de rango constitucional.

Solicitando que se imponga sanción equivalente a un (1) smmlv, por no acatar lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

De entrada se advierte que se despachará desfavorablemente la solicitud de la parte ejecutante, por las razones que pasan a explicarse.

Enseña el artículo 132 del C.G.P.: “Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.* (Subrayado fuera de texto)

Para el caso en concreto, este despacho no evidencia vicio o nulidad dentro del proceso del cual surja la necesidad de ser objeto de control de legalidad que invalide lo actuado, téngase en cuenta que se han surtido en debida forma las etapas del proceso que nos ocupa.

Por otra parte, de las pesquisas realizadas dentro del proceso solo se halla una solicitud de la demandada Doris Patricia Rojas Acero, quien en nombre propio informo que fue aceptada en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, proceso dentro del

cual está adelantando acuerdo con el aquí demandante., situación que fuese advertida por el Centro de Conciliación Abraham Lincoln, y sobre quien se dispuso suspender la ejecución.

Por lo tanto, este despacho carece de fundamentos facticos y jurídicos para interponer la sanción deprecada por la parte ejecutante, en consecuencia, se negará la solicitud invocada.

**NOTIFÍQUESE (2).**

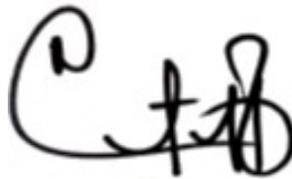


**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

CPRC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**26 hoy 17 de julio de 2023, a las 8:00 A.M.**



**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario